



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 251

Chiriguana, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JASNE JESRELY HERRERA PEREZ CONTRA EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. – EPSA. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2023-00030-00.
--

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 2º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En la parte introductoria de la demanda su redacción genera ambivalencia y confusión frente a la parte demandada, pues, pareciere que el señor MIGUEL COLIO BALDEON, fuera vinculado como demandado a título personal, como persona natural, y como representante legal de EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. – EPSA. Por lo que se hace necesario que se aclare ese punto y se redacte correctamente.

En el acápite de hechos, éstos están en su mayoría extensos, conteniendo dos o más supuestos facticos en un mismo párrafo, además de aseveraciones, conclusiones de la togada, y alusión a documentos, que deben instituirse en el acápite de razones y fundamentos de derecho, respectivamente. Recuérdese que en el acápite de hechos sólo va un supuesto factico por cada uno de ellos, redactado de forma concisa y clara, de tal manera que posibilite su aceptación o negación por parte de la pasiva de la litis.

En el acápite de pretensiones, hace referencia a una presunta "*ilegalidad de la terminación del contrato*", y de forma ambigua menciona que se trata de un "*trabajador enfermo*"; pretensiones que no se compadecen con la praxis que requiere el petitum, ya que la segunda no es una pretensión consecuencial de la primera, razón por la cual estamos frente a una indebida acumulación de pretensiones.

Lo anterior genera que estemos frente a un deficiente planteamiento de las pretensiones, toda vez que el reintegro del trabajador se genera como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del despido por razones de fuero de salud, fuero sindical, o algún otro desarrollado jurisprudencialmente. Por otra parte, en el despido injusto, se busca corroborar la justeza de la causal de terminación del contrato de trabajo y genera la correspondiente indemnización, es decir, son petitum disímiles y que persiguen fines opuestos.

En ese orden de ideas, la parte activa deberá establecer sus pretensiones en debida forma, entre principales y subsidiarias, discriminadas y organizadas entre declarativas y condenatorias, dejando claro a qué se debe la condena de reintegro solicitado y su declaratoria de ineficacia, así como a que se debe el presunto despido ilegal, siguiendo los parámetros del artículo 25 A ibidem.

Aunado a ello, en las pretensiones, a diferencia de los acápites de fundamentos y razones de derecho, no se establece normatividad, doctrina y jurisprudencia del caso, sino claramente el petitum del libelo genitor.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos, las pretensiones, y las razones de derecho, de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Además, incumplió lo establecido por el numeral 4º del artículo 26 del CPTSS, toda vez que no aportó el certificado de existencia y representación legal de EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. – EPSA.

De otra parte, tampoco reúne en debida forma el requisito exigido en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. El aparte citado indica: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* Negrillas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, la parte activa de la litis no demostró haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así como tampoco, el llamamiento en garantía a la sociedad llamada.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibidem, declarará inadmisibile la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Declárese inadmisibile la demanda referenciada. Concédasele a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la deficiencia señalada en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

TERCERO. Reconózcase y téngase a EDITH MARY OCHOA CATAÑO, identificada con la C.C. No. 1.065.997.731 y con T.P. No 300.989, como apoderada judicial de la parte demandante.

Es pertinente advertirle a la togada, que deberá elaborar un nuevo escrito de demanda con todas las correcciones del caso y enviar por medio electrónico la subsanación a la parte demandada, así como la constancia de la subsanación de las deficiencias acaecida a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d20a7e0a406a793b88e10796cfe33b3930a189737213e633ee1b75396f856d**

Documento generado en 15/03/2023 11:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>